



En cuanto a la cuestión de si el grupo político que procede a la publicación en su página web de dichas grabaciones tendría la condición de responsable, es preciso tener en cuenta que el Grupo Municipal debe ser considerado como una entidad sin personalidad jurídica, pero independiente de la organización del Partido Político con el que sus miembros hubieran concurrido al proceso electoral (pudiendo existir grupos de composición mixta) y de la propia Corporación municipal en la que desarrolla su actividad.

La Ley Orgánica 15/1999 define en su artículo 3 d) del responsable del fichero como "persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento".

Este concepto se ve aclarado por lo dispuesto en el artículo 5.1 q) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica, aprobado por Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que señala en su párrafo segundo que "podrán ser también responsables del fichero o del tratamiento los entes sin personalidad jurídica que actúen en el tráfico como sujetos diferenciados".

Aplicando lo que acaba de indicarse al presente supuesto, en la medida en que el Grupo proceda a nuevos tratamientos como sería la recogida de datos mediante grabación, el almacenamiento, conservación y publicación en Internet en su página web, y el citado Grupo Municipal, aún no ostentando personalidad jurídica puede, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 5.1 q) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, tendrá la condición de responsable del tratamiento a los efectos previstos en la citada Ley Orgánica.

## V

La consultante se plantea además, si los afectados por la publicación de datos resultantes de la sesión de Pleno por la corporación, tendrían los derechos de rectificación, cancelación y oposición. Un aspecto esencial en relación con la publicación es el relativo a los mecanismos que la Ley Orgánica 15/1999 ofrece a los particulares, en defensa del derecho fundamental a la protección de datos personales, mecanismos que forman parte del contenido esencial del mismo tal y como pone de manifiesto la Sentencia 292/2000 del Tribunal Constitucional al señalar que "*el derecho a la protección de datos atribuye a su titular un haz de facultades consistente en diversos poderes jurídicos cuyo ejercicio impone a terceros deberes jurídicos, que no se contienen en el derecho fundamental a la intimidad, y que sirven a la capital función que desempeña este derecho fundamental: garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales, lo que sólo es posible y efectivo imponiendo a terceros los mencionados deberes de hacer. A saber: el derecho a que se requiera el previo consentimiento para la recogida y uso de los datos personales, el derecho a saber y ser informado sobre el destino y uso de esos datos y el derecho a acceder, rectificar y cancelar dichos datos. En definitiva, el poder de disposición sobre los datos personales (STC 254/1993, FJ 7).*"



Dentro de dichos mecanismos, debe hacerse aquí referencia en primer lugar a los derechos de rectificación y cancelación, recogidos en el artículo 16.2 de la Ley Orgánica 15/1999 al disponer que *"Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos."*

El Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, en su artículo 31.1 define el derecho de rectificación como *"el derecho del afectado a que se modifiquen los datos que resulten ser inexactos o incompletos"*, configurando el derecho de cancelación como aquél cuyo ejercicio *"dará lugar a que se supriman los datos que resulten ser inadecuados o excesivos, sin perjuicio del deber de bloqueo conforme a este reglamento."*

Ambos derechos se encuentran vinculados al incumplimiento por parte del responsable del fichero, de los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, en particular los de actualización, exactitud y conservación de los datos, aunque la rectificación o cancelación puede proceder de la conculcación de cualquiera de los principios enumerados en dicho artículo, de este modo procederá otorgar el citado derecho cuando se esté produciendo un tratamiento de datos excesivos en relación con la finalidad que justifica aquél tratamiento, así como cuando los datos se estén empleando para fines incompatibles con el que justificó su recogida y tratamiento o cuando los datos hayan sido conservados y no cancelados por un período superior al derivado de la finalidad por la que se trataron o, evidentemente, cuando los datos no resulten exactos ni respondan, tal y como exige el artículo 4.3 de la Ley Orgánica 15/1999 a la situación actual del afectado.

El ejercicio de estos derechos en relación con la publicación de las actas de Pleno en Internet, plantea la cuestión del procedimiento a seguir, dado que con carácter general la inexactitud o inadecuación o el carácter excesivo de los datos procederán del propio acta o sesión publicados, debiendo aquí acudir, no al procedimiento establecido en el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, sino al procedimiento legalmente previsto en cada caso para la modificación de dichos actos o acuerdos. Señala a este respecto el artículo 25.8 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 que *"Cuando las leyes aplicables a determinados ficheros concretos establezcan un procedimiento especial para la rectificación o cancelación de los datos contenidos en los mismos, se estará a lo dispuesto en aquéllas"*.

Sin embargo, parece plenamente aplicable el procedimiento establecido en el aludido Reglamento en los supuestos en que se solicite la cancelación por haberse superado los plazos en que, conforme a la normativa que rige la publicación de los actos o acuerdos, deban exponerse éstos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.



En lo que se refiere al derecho de oposición establece el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 15/1999 que *"En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado."*

El derecho de oposición se configura como un derecho distinto del derecho de cancelación ya que el tratamiento de los datos respecto de los que se solicita la cancelación no podrá ser considerado lícito, bien por haber devenido inadecuado, o por que se vulneran los principios de calidad consagrados en el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999. Sin embargo, el derecho de oposición opera en los supuestos en los que el tratamiento de datos es plenamente lícito, pero que en razón a la específica situación personal alegada por el afectado procede que se exceptúe su tratamiento.

Por consiguiente, el ejercicio del derecho de oposición obliga a la Administración actuante a realizar una valoración de la situación personal del afectado, considerando si procede exceptuar dicho tratamiento. Si bien, con carácter general el derecho de oposición no excluirá la publicación del acto si esta viene legalmente exigida, esta Agencia ha venido apuntando, como solución en aquéllos supuestos en que se ejerce el derecho de oposición frente a la publicación de un acto en el Boletín Oficial del Estado, la adopción de medidas tecnológicas para evitar la indexación por servicios de búsqueda, dado que la Ley establece la publicidad de las sesiones plenarias, pero no la obligación de su publicación masiva en Internet.

Para concluir, cabe resaltar lo señalado por la Audiencia Nacional en su Sentencia de 16 de junio de 2011, en el sentido de que no cabe el derecho de oposición al contenido de las Actas por el carácter público que les confiere la legislación, señalando en su F.º de Derecho Cuarto que:

*"CUARTO.- Por último, como ya hemos indicado, la parte recurrente no ha hecho alegaciones respecto a la presentación anticipada de su reclamación ante la Agencia ni sobre el fondo. En todo caso, procede destacar, en primer lugar, que la Administración actúa con carácter general en un régimen de publicidad de sus actos (STS 4 de mayo de 2005). Extremo que, por lo que se refiere a la Administración Local, tiene su amparo en los artículos 69 y 70 de la Ley 7/1985.*

*El artículo 69 pauta que las Corporaciones Locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local, añadiéndose en el artículo 70 de la Ley 7/1985 que las sesiones del Pleno de las Corporaciones Locales serán públicas, y de tales sesiones, como en todos los órganos colegiados, se levantarán las correspondientes actas, que reflejarán lo actuado en la sesión, las deliberaciones, los acuerdos adoptados y*



los participantes, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 30/92. Por su parte, el artículo 229 del Real Decreto 2568/1986, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, establece que las Corporaciones darán publicidad resumida del contenido de las sesiones plenarias y de todos los acuerdos del Pleno y de las Comisiones de Gobierno, así como de las resoluciones del Alcalde, tanto mediante su exposición en el tablón de anuncios y en el boletín informativo de la entidad como en los medios de comunicación social del ámbito de la entidad.

En definitiva, dado el contenido de las actas, la publicidad que les confiere la legislación de régimen local, no cabe, con relación a las mismas, ejercer el derecho de oposición pretendido por el recurrente, sin perjuicio de las posibles modificaciones o rectificaciones que puedan llevarse a cabo, conforme a lo previsto en la legislación local”.

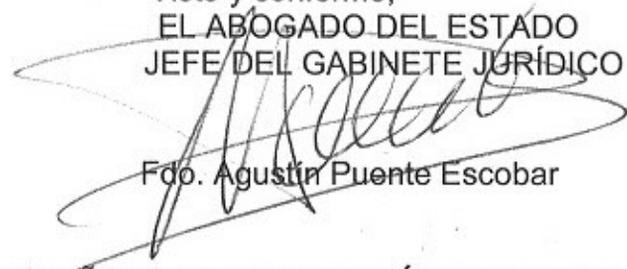
Es cuanto tiene el honor de informar.

Madrid, 24 de febrero de 2012

LA JEFE DE SERVICIO  
DE LA UNIDAD DE APOYO A LA DIRECCIÓN

  
Fdo.- Teresa Calle Gómez

Visto y conforme,  
EL ABOGADO DEL ESTADO  
JEFE DEL GABINETE JURÍDICO

  
Fdo. Agustín Puente Escobar

SR. DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS